



UTIC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



“Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0157-2019-OGA-MDQ/LC.

Quellouno, 21 de agosto de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTOS:

El Informe Legal 240-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 19/08/2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 0413- 2019-OGA-MDQ/LC de fecha 15/08/2019, emitido por el Lic. Miguel A. Cáceres del Río – Jefe de la Oficina General de Administración, Informe N° 544-2019-UL-MDQ/LC de fecha 14/08/2019 de CPC. Ángel Chávez Vargas – Jefe de la Unidad de Logística, Informe N° 027-2019-UL-EAT/MDQ de fecha 12/08/2019 del Abog. Elard Almora Tiahualpa – Asistente Legal de la Unidad de Logística y el Informe N° 125-2019-MCP-MDQ-LC de fecha 06/08/2019 del Prof. Mario Cárdenas Portillo – Responsable de Unidad Local de Empadronamiento, sobre resolución de contrato formalizado a través de la Orden de Servicio Nro. 00480 - 2019, por la **causal de incumplimiento de las obligaciones al Contratista que comprometan el normal desarrollo de las actividades o el incumplimiento de lo estipulado en la presente orden de servicio**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, *“Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie”*; *“Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”*;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie*;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: *“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. *“1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”*; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: *“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*. (...) *“6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)”*;

Que, de manera previa cabe señalar, que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 - *Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF — *que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF*, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, de manera previa, corresponde señalar que con fecha 30 de enero de 2019, entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - *Decreto Legislativo que modifica la Ley*-, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF -*Decreto Supremo que modifica el Reglamento*-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹.

Es así que el artículo 5° del LCE, referido a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación, sujetos a supervisión OSCE, precisa en su **numeral 5.1** Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: **a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.** **b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.** **c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...)**;

¹ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 36, numeral 36.1) Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento la LCE, establece en su artículo 164. Causales de resolución, numeral 164.1) La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total y demás artículos conexos.

Que, mediante Informe N° 125-2019-MCP-MDQ-LC de fecha 06/08/2019 del Prof. Mario Cárdenas Portillo – Responsable de Unidad Local de Empadronamiento, remite el informe en mención solicitando resolución de contrato formalizado a través de la Orden de Servicio Nro. 00480 – 2019;

Que, habiendo efectuado la revisión de los antecedentes documentales y el análisis del marco legal aplicable al presente se emite el Informe N° 027-2019-UL-EAT/MDQ de fecha 12/08/2019 del Abog. Elard Almora Tiahualpa – Asistente Legal de la Unidad de Logística, recomendando se tramite y apruebe la resolución parcial del vínculo contractual contenido en la Orden de Servicio Nro. 00480 – 2019, bajo aplicación del numeral 4, de la cláusula quinta de la Orden de Servicio 00480 – 2019, en armonía con el artículo 1430 del Código Civil, ratificado mediante el Informe N° 544-2019-UL-MDQ/LC de fecha 14/08/2019 de CPC. Ángel Chávez Vargas – Jefe de la Unidad de Logística;

Es así, que una vez recepcionado el documento mencionado precedentemente se solicita a través del Informe N° 0413- 2019-OGA-MDQ/LC de fecha 15/08/2019, emitido por el Lic. Miguel A. Cáceres del Río – Jefe de la Oficina General de Administración, dirigida a la Oficina de Asesoría Legal, el pronunciamiento legal correspondiente.

Que, una vez revisado, evaluado y analizado los antecedentes documentales obrantes al presente, así como el marco legal, emite el Informe Legal 240-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 19/08/2019, por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, exponiendo los antecedentes, las normas legales aplicables al presente caso, por el cual textualmente concluye: "Que, estando a lo expuesto en el análisis del presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la resolución Parcial de la Orden de Servicio N° 4801-2019, de fecha 10 de mayo del 2019, teniendo como objeto de la actualización de clasificación socioeconómica mediante la aplicación de los formatos (...)"

Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutorio respectivo;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnicos y legales antes descritos; estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Punciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

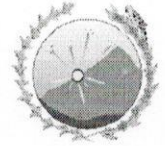
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RESOLVER, de forma parcial del vínculo contractual, formalizado a través Orden de Servicio Nro. 00480 – 2019, bajo la aplicación del numeral 4, de la cláusula quinta de citado contrato, causal de incumplimiento de las obligaciones del contratista, que comprometan al normal desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los estipulado en la presente Orden de Servicio, en observancia del artículo 1430° de Código Civil.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística y a la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, la ejecución de la rebaja del compromiso mensual y anual del SIAF, por la diferencia del monto ascendente a **Si. 4,000.00 soles del contrato principal**, conforme a la solicitud, planteada en el Informe N° 125-2019-MCP-MDQ-LC de fecha 06/08/2019 del Prof. Mario Cárdenas Portillo – Responsable de Unidad Local de Empadronamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente se comunica a las unidades orgánicas involucradas para que en cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, procedan con la ejecución de las acciones administrativas cautelando la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C. G.M.
C.C. OGA
C.C. LOGISTICA
C.C. DPP
C.C. UTIC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCIÓN - CUSCO

Lic. Miguel Ángel Cáceres Del Río
CLAD: 04600
JEFE DE O.G.A.

